



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17250202200013

Casillero Judicial No: 932

Casillero Judicial Electrónico No: 03517010001

lzarevalos@iess.gob.ec, monserath.oleas@iess.gob.ec, patrocinio@iess.gob.ec

Fecha: martes 29 de marzo del 2022

A: ECONOMISTA NELSON GUILLERMO GARCIA TERAN / DIRECTOR GENERAL DEL IESS

Dr/Ab.: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - Dirección General - Pichincha - Quito - 0001 - Quito
Pichincha

**TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA
IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE
PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17250202200013 , hay lo siguiente:

VISTOS.- Una vez conformado el Tribunal de Garantías Constitucionales por las Doctoras Sara Costales Vallejo, María Mercedes Suárez (Ponente) y el Doctor Fausto Lana Velez para conocer y resolver la presente Acción de Protección, interpuesta por los accionantes **1.-** Albuja Chávez Rosa Esther; **2.-** Alejandro Morales Silvia Yolanda; **3.-** Álvarez Albarasin Jorge Aníbal; **4.-** Atocha Cedillo Víctor Antonio; **5.-** Baquero Sotomayor Lilian Australia; **6.-** Burbano Ayala Fausto Patricio; **7.-** Cortez Quingalahua Guillermo Vicente; **8.-** Cruz Estrella Víctor Marcelo; **9.-** Dávila Pazmiño Mauricio Aníbal; **10.-** Delgado Iturralde María Piedad; **11.-** España Morales Raúl Javier; **12.-** Gallegos Avellán Juan Carlos; **13.-** García Maridueña Felipe; **14.-** González Murgueitio Haydee Fabiola; **15.-** Guananga Yambay Miguel Eduardo; **16.-** Herrera León Ruth Celeste; **17.-** Llerena Vargas Ximena Graciela Elina; **18.-** Manosalvas Calderón Dione de Lourdes; **19.-** Mayorga Chávez Marcia Elba; **20.-** Mena Suarez Fabiola Yolanda; **21.-** Molina Jácome Gilber Efrén; **22.-** Mosquera Cadena Rosa Elvira; **23.-** Narvárez Villamar Harry Oswaldo; **24.-** Núñez Nieves Oswaldo Javier; **25.-** Palacios Huaca Pablo Patricio; **26.-** Palacios Oviedo Galo Julio ; **27.-** Piedra García Julio Marcel; **28.-** Reyes Cadena Fanny Alicia; **29.-** Rodríguez Gómez Jorge Gustavo; **30.-** Salazar Fonseca Nelson Hernán; **31.-** Sánchez Yépez Francisco Javier; **32.-** Soria Novoa Isabel Mónica; **33.-** Suárez López Fabián Patricio ; **34.-** Tapia Mario Fernando; **35.-** Uquillas Cabezas Jorge; **36.-** Vergara Barros Carmen Natividad; **37.-** Zambrano García Gladys Augusta, en contra del Economista Nelson Guillermo García Terán, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para hacerlo se considera lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para sustanciar y resolver la presente acción y resolver, así disponerlo el Art. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en virtud del sorteo de ley.

VALIDEZ PROCESAL

En la sustanciación de esta Acción de Protección no se han omitido solemnidades sustanciales y además se han observado las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, motivo por el cual se declara su validez.-

ALEGACIONES DE LAS ACCIONANTES (LEGITIMADO ACTIVO)

Los accionantes a través de su abogado defensor Gilber Molina Jácome y su procurador común Guillermo Cortez Quincalagua, señalaron en lo principal que el 14 de mayo de 1996 el Consejo Superior del IESS emitió la Resolución No. 879, mediante la cual en el artículo único resolvió: *“Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regularán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que estarán amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo al Art. 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”*

El mismo día, el referido Consejo Superior del IESS emitió la Resolución Nro. 880, en la cual en el Art. 1 reconoció en lo principal lo siguiente: *“Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluido la jubilación patronal, se mantendrá en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. ...”*

El 30 de octubre del 2000, el Director General del IESS procedió a suprimir unilateralmente los puestos de trabajo de 5.000 servidores a nivel nacional, dentro de los cuales varios compañeros habían cumplido 20 y menos de 25 años de servicio; y, por lo tanto, tenían y tienen derecho a la jubilación patronal proporcional establecida en el inciso séptimo del Art. 188 del Código del Trabajo que establece: *“Indemnización por despido intempestivo. - El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio y según la siguiente escala:*

En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código.”

Posteriormente al 30 de octubre de 2000, varios compañeros fueron reincorporados a trabajar en el IESS y completaron los 25 o más años de servicio; sin embargo, el IESS se niega a cancelar la jubilación patronal total establecida en el Art. 216 del Código del Trabajo que en lo principal establece:

“Jubilación a cargo de empleadores. - Los trabajadores que por veinticinco años o

más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas: (...).

Desde el mes de noviembre del año 2000 han venido solicitando al IESS el reconocimiento de la Jubilación Patronal Proporcional, inclusive desde 10 años atrás se mantiene una huelga de hambre de los compañeros perjudicados, la misma que se puede verificar en la puerta del Edificio Zarzuela, ubicado en las calles 9 de Octubre y Jorge Washington, en el que funciona el Consejo Directivo y la Dirección General del IESS; sin embargo, no han sido atendidos por el ex empleador.

Por persistir la omisión del IESS a cumplir el Art. 1 de la Resolución Nro. 880 de 14 de mayo de 1996, un grupo de compañeros presentaron una demanda de incumplimiento a la citada Norma en la Corte Constitucional, la Corte mediante Sentencia Nro. 15-14-AN/21, de 10 de febrero de 2021, declarando el incumplimiento del Art. 1 de la Resolución 880; sin embargo, persiste la vulneración del derecho a la jubilación patronal proporcional y total, infringiendo el Art. 440 de la Constitución que establece que las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.

Por existir la citada sentencia de la Corte Constitucional que declara el incumplimiento de la Resolución Nro. 880 la cual es una norma de carácter general, los comparecientes, mediante peticiones ingresados en Gestión Documental del IESS, con trámite Nro. IESS-SDNGD-2021-32026-E, de 23 de marzo y 5 de julio de 2021, solicitaron a la Magister María Zulima Espinosa Bowen, a esa fecha Directora General del IESS el cumplimiento de la Resolución No. 880 de 14 de mayo de 1996 emitida por el Consejo Superior del IESS de esa fecha y la Sentencia Nro. 15-14-AN/21, de fecha 10 de febrero de 2021 emitida por la Corte Constitucional, en las cuales se establece el derecho a percibir la jubilación patronal proporcional y total para los ex servidores del IESS.

La Magister María Zulima Espinosa Bowen, a esa fecha Directora General del IESS, mediante Oficio Nro. IESS-DG-2021-0230OF-0448-OF, de 14 de julio de 2021 les informó en lo principal lo siguiente:

“...Estas disposiciones son aplicables exclusivamente a los legitimados activos conforme se desprende de la misma sentencia y el proceso de determinación de montos al que se refiere ya se encuentra en sustanciación con quienes constan en el párrafo 1ro. de la sentencia.

3.12.- Con base a las consideraciones expuestas y dando fiel cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia constitucional No. 15-14-AN/21, en mi calidad de Directora General del IESS, niego el pedido realizado por los comparecientes; dejando a salvo el derecho que tengan para reclamar en las vías correspondientes.”.

En vista de que el IESS continuaba vulnerando el derecho a la jubilación patronal proporcional y total, insisten en sus peticiones al IESS, solicitando el cumplimiento de la Resolución 880 y la sentencia antes citadas; sin embargo, mediante oficios Nos. IESS-DG-2021-0485-OF, de 2 de agosto de 2021; Oficio IESS-PG-2021-0877-M, de 29 de julio de 2021; IESS-DG-2021-0448-OF, 14 de julio de 2021; entre otros, señala:

“3.13.- Con base a las consideraciones expuestas y dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia constitucional Nro. 15-14-AN/21, se sugiere que en su calidad de Directora General del IESS, no se atienda favorablemente el pedido realizado por los comparecientes; dejo a salvo el derecho que tengan para reclamar

en las vías correspondientes.”

Mediante Oficio Nro. IESS-SDNGTH-2020-0309-OF, de 13 de mayo de 2020, la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, niega el pago de la jubilación patronal total reclamado por la ex servidora Dra. Marcia Elba Mayorga Chávez, quien cumplió 26 años interrumpidos de servicio en el IESS.

Los accionados indicaron que El Art. 40 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: *“Art. 40 Requisitos. - La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Violación de un derecho constitucional;*

- 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,*

- 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.*

En tal virtud, indicaron que se demostraría la procedencia de la presente acción de protección.

VIOLACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL

Los Oficios emitidos por el IESS violan el derecho constitucional a la motivación. En este caso, el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que imperativamente expresa: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
 - l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

Los Oficio Nro. IESS-DG-2021-0230OF-0448-OF, de 14 de julio de 2021, emitidos por la Magister María Zulima Espinosa Bowen, a esa fecha Directora General del IESS, mediante los cuales nos informó en lo principal lo siguiente: *“...Estas disposiciones son aplicables exclusivamente a los legitimados activos conforme se desprende de la misma sentencia y el proceso de determinación de montos al que se refiere ya se encuentra en sustanciación con quienes constan en el párrafo 1ro. de la sentencia.*

3.12.- Con base a las consideraciones expuestas y dando fiel cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia constitucional No. 15-14-AN/21, en mi calidad de Directora General del IESS, niego el pedido realizado por los comparecientes; dejando a salvo el derecho que tengan para reclamar en las vías correspondientes.”.

En vista de que el IESS continuaba vulnerando el derecho a la jubilación patronal proporcional y total, dijeron que insistieron en las peticiones al IESS, solicitando el cumplimiento de la Resolución 880 y la sentencia antes citadas; sin embargo, mediante oficios Nos. IESS-DG-2021-0485-OF, de 2 de agosto de 2021; Oficio IESS-PG-2021-0877-M, de 29 de julio de 2021; IESS-DG-2021-0448-OF, 14 de julio de

2021; entre otros, señala:

“3.13.- Con base a las consideraciones expuestas y dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia constitucional Nro. 15-14-AN/21, se sugiere que en su calidad de Directora General del IESS, no se atiende favorablemente el pedido realizado por los comparecientes; dejo a salvo el derecho que tengan para reclamar en las vías correspondientes.”

Así mediante Oficio Nro. IESS-SDNGTH-2020-0309-OF, de 13 de mayo de 2020, la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, niega el pago de la jubilación patronal total reclamado por la ex servidora Dra. Marcia Elba Mayorga Chávez, quien cumplió 26 años interrumpidos de servicio en el IESS.

La defensa dijo que los citados oficios son absolutamente inmotivados, por cuanto los antecedentes de hecho mencionan que los comparecientes fuimos despedidos intempestivamente por supresión unilateral de puesto de trabajo, habiendo cumplido 20 y menos de 25 años; y, más de 25 años de servicio en el IESS.

La norma aplicable para este antecedente de hecho, son el Art. 1 de la Resolución Nro. 880 de 14 de mayo de 1996 emitida por nuestro empleador; norma que mediante sentencia constitucional Nro. 15-14-AN/21 declaró el incumplimiento; así como, el inciso séptimo del Art. 188 y Art. 216 del Código del Trabajo que establecen el derecho a la Jubilación Patronal Proporcional y Total.

VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA. - El Art. 82 de la Constitución imperativamente establece:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

El Art. 1 de la Resolución 880 de 14 de mayo de 1996 emitida por el Consejo Superior del IESS de esa fecha y la Sentencia Nro. 15-14-AN/21, de 10 de febrero de 2021 emitida por la Corte Constitucional, GOZAN DE SEGURIDAD JURÍDICA por ser norma de aplicación general y no particular solo para los compañeros que demandaron el incumplimiento del Art. 1 de la citada resolución.

La citada resolución viene siendo objeto de incumplimiento desde el 1 de noviembre de 2000, fecha en la que fueron suprimidos los puestos de trabajo de manera unilateral, abrupta e intempestiva, fecha desde la cual han venido solicitando el pago de la jubilación patronal proporcional, por haber cumplido 20 y menos de 25 años de servicio en el IESS y la jubilación patronal total, para aquellos que han cumplido más de 25 años o más de servicios.

Pese que la Corte Constitucional emitió la Sentencia Nro. 15-14-AN/21, de 10 de febrero de 2021, declarando el incumplimiento de la Resolución 880 persiste la vulneración del derecho a la jubilación patronal proporcional y total, infringiendo el Art. 440 de la Constitución que establece que las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables, los ex servidores que no constaban en la sentencia, comparecieron al Pleno de la Corte como terceros interesados, solicitando ampliación de la referida sentencia, la Corte mediante auto de 9 de junio de 2021, en lo principal señaló lo siguiente:

“Pedidos de terceros.

18. Sin perjuicio de esto, la Corte Constitucional deja por sentado que dichas personas conservan las acciones, recursos y demás vías judiciales y administrativas, de las cuales sean titulares, para reclamar los derechos que les correspondan. Así

mismo, recuerda al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que es su deber respetar y proteger los derechos de sus ex trabajadores y ex servidores públicos, lo cual incluye el pago de los beneficios por jubilación patronal de las personas que cumplan con los requisitos señalados en la sentencia No. 15-14-AN/21.” Sin embargo, el IESS se niega a cumplir con la sentencia y la Resolución Nro. 880.

Los numerales 90 y 91 de la Sentencia Nro. No. 15-14-AN/21, el 10 de febrero de 2021 emitida por la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

“90. Las argumentaciones anteriores permiten concluir a esta Corte que la supresión depuesto, en este caso en concreto, traduce una decisión unilateral del empleador para dar por terminado el vínculo de servicio, constituyéndose así en una separación ajena a la voluntad de los servidores objeto del mismo y no reprochables a ellos. Tomando en consideración la transformación de dichas relaciones laborales de larga duración en relaciones de servicio público producto de la reforma constitucional, la denegación del beneficio de jubilación patronal proporcional defraudaría las expectativas legítimas de quienes fueron sujetos de ese cambio constitucional, contrariando así la intangibilidad de los derechos laborales y la seguridad jurídica.

91. Con base en lo expuesto, en protección a la intangibilidad de derechos laborales reconocida en nuestra Constitución, esta Corte hace eco de lo dicho anteriormente por el ex Tribunal Constitucional²⁴ y reconoce que la supresión de puestos, al tener el carácter de decisión unilateral de la empleadora, es asimilable al despido intempestivo de los servidores públicos sujetos al cambio de régimen jurídico producto de las reformas constitucionales de 1996 y destinatarios de la Resolución 880; y en consecuencia cumple con los presupuestos exigidos por el Código de Trabajo para la exigibilidad del pago de la jubilación patronal proporcional.”

La citada sentencia goza de seguridad jurídica la cual a decir de los accionantes se les ha sido vulnerada.

VULNERACIÓN DEL DERECHO A UNA ATENCIÓN PRIORITARIA A ADULTAS Y ADULTOS MAYORES.

El Art. 36 de la Constitución establece:

“Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.”

Los accionantes aducen ser personas adultas mayores, ya que en promedio tienen más de 65 años, de los cuales 22 años han esperado el cumplimiento del Art. 1 de la Resolución 880 emitida por el Consejo Superior del IESS.

Con la negativa del Director General del IESS, de reconocer la jubilación patronal proporcional y total, vulnera este derecho al no recibir una atención prioritaria de la Institución Pública. Señalando que inclusive varios compañeros han fallecido sin recibir su jubilación a la que tenían derecho.

SE HA VULNERADO EL RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

El IESS como nuestro ex empleador ha vulnerado el Art. 340 de la Constitución:

“El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.”

Es evidente que el Director General del IESS, no actúa con equidad social, al

reconocer la jubilación patronal proporcional a unos y a los comparecientes no.
EL IESS HA VULNERADO EN CONTRA NUESTRA LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL

El numeral 4 del Art. 66 de la Constitución establece:

“4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.”

Es incuestionable que el ex empleador del IESS ha vulnerado este derecho, al reconocer el pago de la jubilación patronal proporcional y total a unos y discriminar a otros. Con la sentencia de la Corte Constitucional se declaró el incumplimiento del Art. 1 de la Resolución 880 que es una norma de carácter general, mal se puede entender que hay que pagar únicamente a las personas que constan en la sentencia.

ACCIÓN U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA

La autoridad pública del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como ex empleador, al emitir los Oficio Nro. IESS-DG-2021-0230OF-0448-OF, de 14 de junio de 2021; memorando Nro. IESS-PG-2021-0877-M, de 29 de julio de 2021; Oficio IESS-PG-2021-0485-OF, de 02 de agosto de 2021; Oficio Nro. IESS-SDNGTH-2021-0230-OF, de 23 de marzo de 2021; y, Oficio Nro. IESS-SDNGTH-2020-0309-OF, de 13 de mayo de 2020, negando el reconocimiento y pago de la Jubilación Patronal Proporcional y Total, omitió deliberadamente el cumplimiento del Art. 1 de la Resolución Nro. 880, de 14 de mayo de 1996, emitida por el Consejo Superior del IESS de ese entonces, norma que fue declarada su incumplimiento por la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 15-14/AN/21, de 10 de febrero de 2021. Conducta omisiva de autoridad pública y por ser omisiva es violatoria a nuestros derechos reconocidos en la Constitución.

Así mismo, el IESS omitió el cumplimiento del inciso séptimo del Art. 188 y Art. 216 del Código del Trabajo, normas que establecen el reconocimiento y pago de la jubilación patronal proporcional y total de los comparecientes, normas a las que fueron reenviadas la resolución Nro. 880. Así refiere la citada sentencia.

INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO

Sobre la base que el Director General del IESS, el 30 de octubre de 2000, resolvió notificarnos con la supresión de puestos de trabajo de los comparecientes y habiendo transcurrido más de 21 años, sin lugar a dudas, habría caducado y prescrito nuestro derecho para acudir ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo; por consiguiente, el citado Tribunal no protege nuestro derecho violado de manera adecuada y eficaz.

En tal virtud, éste es el único mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz que protege nuestro derecho, en virtud de los Arts. 75 y 86 de la Constitución de la República del Ecuador.

PRETENSIÓN

La parte accionante indicó que una vez que se ha probado la violación de los derechos reconocidos por la Constitución, se ratificaban en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la acción de protección constitucional; por consiguiente, solicitaron aceptar nuestra acción de protección y como medida de reparación, solicitamos se digne disponer al Director General del IESS, reconozca y pague la jubilación patronal proporcional y total que nos corresponde, de manera retroactiva desde la fecha de cesación por supresión puesto de trabajo, en cumplimiento del Art. 1 de la Resolución Nro. 880 de 14 de mayo de 1996 y de la

Sentencia No. 15-14-AN/21, CASO 15-14-AN., mediante la cual la Corte Constitucional declaró incumplido el artículo 1 de la Resolución No. 880 del ex Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuya omisión y vulneración de derechos continúa hasta la presente fecha, pese que han pasado más 21 años.

Para efectos de la reparación económica o pago de la jubilación patronal proporcional y total que corresponde, solicitaron se encargue al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito, ejecute la sentencia, para lo cual nombre de un perito contable acreditado por el Consejo de la Judicatura, para establecer los requisitos establecidos en la citada sentencia y liquide los valores que nos corresponde, en aplicación del Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la sentencia No. 15-14-AN/21, CASO 15-14-AN de la Corte Constitucional la cual se adjunta sobre este mismo objeto y causa.

ALEGACIONES DEL ACCIONADO (LEGITIMADO PASIVO)

En la audiencia pública de Acción de Protección, el legitimado pasivo realizó las siguientes exposiciones a través de la Abogada Monserrath Oleas Carrillo: Lo alegado por los demandantes hace referencia a la resolución del Consejo Superior del IESS, en donde se cambia a los trabajadores del IESS del Código de Trabajo a la Ley de Servicio Público, es decir a la LOSCA, el 14 de mayo de 1996, en esa misma fecha se emite la Resolución Nro. 880 en la que el Consejo Superior sostiene los derechos de los trabajadores. Después de esto se da una supresión de partidas en los años 2000, 2001, 2002, sin embargo varios de los hoy accionantes que fueron desvinculados a la institución reingresaron a laborar al IESS, por lo que ese tiempo ya no podría ser considerado para el beneficio de la jubilación patronal. La abogada señaló que son como 32 los accionantes que reclaman la jubilación patronal proporcional, que tres de ellos reclaman la jubilación patronal total, que estos serían la señora Mayorga Chávez María Elva, Molina Jácome Gilbert Efrén y Zambrano García Gladys Augusta. Que en relación al resto de ciudadanos que piden la jubilación patronal proporcional, deberán cumplir los requisitos que determina la ley, los cuales consisten en haber cumplido de 20 a 25 años de servicio en el IESS de manera ininterrumpida, que el trabajador haya sido despedido intempestivamente o se le haya suprimido la partida presupuestaria, que haya pasado del Código de Trabajo a la LOSCA y no seguir laborando en el IESS. Que en lo que tiene que ver con la jubilación patrona proporcional Talento Humano ha dicho que a no a todas las personas se les suprimió la partida, por lo que a cada uno de ellos se les deberá analizar si cumplen o no con los requisitos. La compareciente señaló que Los jueces a quienes les compete establecer y validar lo que corresponde son los jueces de lo Contencioso Administrativo, que en el presente caso se está solicitando el pago de jubilaciones, lo que es improcedente. Los accionantes han querido beneficiarse de la sentencia de incumplimiento que se presentó ante la Corte Constitucional, sin embargo la Corte indicó que dicha sentencia no abarcaba a todos sino únicamente a los que plantearon la demanda. Es importante hacer conocer que los legitimados activos ya plantearon una demanda ante el contencioso administrativo para que se cumpla a su favor lo dispuesto en la sentencia de la Corte constitucional, y los jueces de esta instancia indicaron que debían acudir a los jueces de conocimiento,

pues la sentencia de la Corte es inter partes. Los demandantes quieren beneficiarse de una sentencia que no les corresponde. Así también afirman que las respuestas del IESS no son motivadas y que violan el derecho a la vida digna, sin embargo esto no ha sido así, pues las resoluciones emitidas por el IESS han velado por respetar cada derecho. Lo que se pretende es que se les otorgue un derecho acogiéndose a una sentencia que no lo permite, circunstancia que ha sido señalada por la propia Corte. El IESS lo único que ha hecho es repetir lo que la corte constitucional ya ha expresado. Así también refirió la abogada que no se puede aplicar el despido intempestivo pues esta figura ya no se encontraría vigente, lo que hizo la Corte en su pronunciamiento es un símil del despido intempestivo a supresión de partidas presupuestarias. Los accionantes lo que quieren es evitar un juicio de conocimiento, por ello es que buscan estas vías, las que no son las adecuadas, pretendiendo incluso con ello que se les entreguen valores mucho más altos a los que les corresponden. La abogada señaló que no existe ningún derecho constitucional vulnerado, por ello es que solicitó se rechace la demanda por improcedente pues no se puede reclamar un derecho a través de la vía constitucional. La parte accionada aclaró que la parte que desconocía a quienes de los accionantes se les suprimió la partida. Señalando finalmente que los accionantes deben demostrar que tienen derechos y justificar que pueden acceder a las jubilaciones requeridas.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

Los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y los Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hacen referencia en lo sustancial a que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; pues solamente se ha de establecer en forma clara y concreta cuales de sus derechos han sido objeto de violación, con consecuencias dañosas; y, qué acto ha dado origen de dicho daño.

Es decir que la acción de protección gira en torno a declarar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución, por lo que única y exclusivamente se la debe emplear para amparar y proteger los derechos, pues esta acción actúa cuando hubieren sido violados y no donde no exista derecho conculcado, criterio que guarda armonía con la disposición citada por la Corte Constitucional para el período de transición, en su jurisprudencia vinculante, constante en la sentencia No. 001-10-PJO, dentro del caso No. 00999-09-JP, pues indica que:

“Cabe señalar que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad no judicial”.

Por lo expresado se convierte en obligación suprema de los jueces constitucionales el pronunciarse de manera inmediata ante la vulneración de un derecho constitucional, de ahí lo expedito de su procedimiento.

Ahora bien, con el objeto de resolver el problema jurídico planteado, este Juzgador Constitucional tiene la obligación en primera instancia de determinar si en el caso sub judice existe vulneración a derecho constitucional alguno tal como ha sido alegado, así lo ha establecido la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC:

“La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.”

Dentro de la causa *sub examine* los legitimados activos han fundamentado su exposición en el hecho de que la entidad accionada, esto es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –en adelante IESS- a pesar de los varios requerimientos que los legitimados activos indican haber realizado, ha violentado su derecho a percibir la jubilación patronal proporcional y total que como ex funcionarios del IESS les corresponde.

La accionante sostiene que por existir la citada sentencia de la Corte Constitucional que declara el incumplimiento de la Resolución Nro. 880, la cual es una norma de carácter general, mediante peticiones ingresadas en Gestión Documental del IESS, con trámite Nro. IESS-SDNGD-2021-32026-E, de 23 de marzo y 5 de julio de 2021, solicitaron a la Magister María Zulima Espinosa Bowen, a esa fecha Directora General del IESS el cumplimiento de la Resolución No. 880 de 14 de mayo de 1996 emitida por el Consejo Superior del IESS de esa fecha y la Sentencia Nro. 15-14-AN/21, de fecha 10 de febrero de 2021 emitida por la Corte Constitucional, en las cuales se establece el derecho a percibir la jubilación patronal proporcional y total para los ex servidores del IESS.

La Magister María Zulima Espinosa Bowen, a esa fecha Directora General del IESS, mediante Oficio Nro. IESS-DG-2021-0230OF-0448-OF, de 14 de julio de 2021 les informó en lo principal lo siguiente:

“(…) Estas disposiciones son aplicables exclusivamente a los legitimados activos conforme se desprende de la misma sentencia y el proceso de determinación de montos al que se refiere ya se encuentra en sustanciación con quienes constan en el párrafo 1ro. de la sentencia.

3.12.- Con base a las consideraciones expuestas y dando fiel cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia constitucional No. 15-14-AN/21, en mi calidad de Directora General del IESS, niego el pedido realizado por los comparecientes; dejando a salvo el derecho que tengan para reclamar en las vías correspondientes.”

En vista de que el IESS continuaba vulnerando el derecho a la jubilación patronal proporcional y total, insisten en sus peticiones al IESS, solicitando el cumplimiento de la Resolución 880 y la sentencia antes citadas; sin embargo, mediante oficios Nos.

IESS-DG-2021-0485-OF, de 2 de agosto de 2021; Oficio IESS-PG-2021-0877-M, de 29 de julio de 2021; IESS-DG-2021-0448-OF, 14 de julio de 2021; entre otros, señala:

“3.13.- Con base a las consideraciones expuestas y dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia constitucional Nro. 15-14-AN/21, se sugiere que en su calidad de Directora General del IESS, no se atienda favorablemente el pedido realizado por los comparecientes; dejo a salvo el derecho que tengan para reclamar en las vías correspondientes.”

Mediante Oficio Nro. IESS-SDNGTH-2020-0309-OF, de 13 de mayo de 2020, la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, niega el pago de la jubilación patronal total reclamado por la ex servidora Dra. Marcia Elba Mayorga Chávez, quien cumplió 26 años interrumpidos de servicio en el IESS.

Por su parte la entidad accionada respondió a los planteamientos de los legitimados activos indicando en lo esencial que son como 32 los accionantes que reclaman la jubilación patronal proporcional, que tres de ellos reclaman la jubilación patronal total, que estos serían la señora Mayorga Chávez María Elva, Molina Jácome Gilbert Efrén y Zambrano García Gladys Augusta.

En relación al resto de ciudadanos la representante de la legitimada pasiva sostuvo que piden la jubilación patronal proporcional, por lo que para que esto se cumpla deberán cumplir con los requisitos que determina la ley, los cuales consisten en haber cumplido de 20 a 25 años de servicio en el IESS de manera ininterrumpida, que el trabajador haya sido despedido intempestivamente o se le haya suprimido la partida presupuestaria, que haya pasado del Código de Trabajo a la LOSCA y no seguir laborando en el IESS.

En virtud de este punto la abogada señaló que la Dirección de Talento Humano ha dicho que a no a todas las personas se les suprimió la partida, por lo que a cada uno de ellos se les deberá analizar si cumplen o no con los requisitos.

La compareciente señaló que los accionantes han querido beneficiarse de la sentencia de incumplimiento que se presentó ante la Corte Constitucional, sin embargo la Corte indicó que dicha sentencia no abarcaba a todos sino únicamente a los que plantearon la demanda, que era importante hacer conocer que los legitimados activos ya plantearon una demanda ante el contencioso administrativo para que se cumpla a su favor lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional, y los jueces de esta instancia indicaron que debían acudir a los jueces de conocimiento, pues la sentencia de la Corte era *inter partes*.

Pues bien, en relación al planteamiento que este Juzgador ha hecho con el objeto de resolver el caso *sub judice*, se debe indicar que tras las alegaciones expuestas por las partes, así como la valoración efectuada de la prueba presentada, se ha podido identificar que en el presente caso, la negativa del IESS de cumplir con su obligación de pagar las jubilaciones que les correspondía a los accionantes como ex trabajadores de dicha entidad, vulneró los derechos constitucionales que los cobijaban, debiendo tomar en consideración incluso que los perjudicados son considerados por el Estado como personas de atención prioritaria.

Para un mejor entendimiento de la afirmación alcanzada por este Juzgador se debe mencionar como antecedente, que el 14 de mayo de 1996 el Consejo Superior del IESS emitió la Resolución No. 879, mediante la cual en el artículo único resolvió:

“Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regularán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que estarán amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo al Art. 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”

El mismo día, el referido Consejo Superior del IESS emitió la Resolución Nro. 880, en la cual en el Art. 1 reconoció en lo principal lo siguiente: *“Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluido la jubilación patronal, se mantendrá en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. ...”*

El 30 de octubre del 2000, el Director General del IESS procedió a suprimir unilateralmente los puestos de trabajo de 5.000 servidores a nivel nacional, dentro de los cuales varios ciudadanos habían cumplido 20 y menos de 25 años de servicio; y, por lo tanto, tenían y tienen derecho a la jubilación patronal proporcional establecida en el inciso séptimo del Art. 188 del Código del Trabajo que establece: *“Indemnización por despido intempestivo. - El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio y según la siguiente escala:*

*En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte **proporcional de la jubilación patronal**, de acuerdo con las normas de este Código.”*

Posteriormente al 30 de octubre de 2000, varios ex trabajadores fueron reincorporados a trabajar en el IESS y completaron los 25 o más años de servicio; sin embargo de esto, el IESS se niega a cancelar la jubilación patronal total establecida en el Art. 216 del Código del Trabajo que en lo principal establece:

“Jubilación a cargo de empleadores. - Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores (...).

Es importante conocer este precedente dentro de la causa que nos ocupa, pues el análisis que este Tribunal realiza al caso en concreto, se basa en las circunstancias propias que lo atañen, debiendo identificar en primer lugar que no se trata de “beneficiar excesivamente” a los legitimados activos, como lo adujo la representante de la entidad accionada, sino que por el contrario, lo que se busca es que se cumpla con respetar un derecho que actualmente se ha evidenciado ha sido vulnerado.

Es evidente que la normativa expuesta, esto es la resolución No. 880 hace referencia a los derechos económicos o beneficios sociales por los trabajadores cuyo régimen cambió mediante las reformas constitucionales de 1996; sin embargo, en ella también se encuentra contemplada la figura de la jubilación patronal. Ahora bien, en relación a lo que esta normativa aporte para desarrollar la jubilación patronal proporcional es lo pertinente dentro del caso que nos ocupa; es así que la Corte Constitucional en su Sentencia No. 15-14-AN/21, en sus numerales 78, 79 80 y 81 realiza la siguiente explicación:

“78. (i) En lo que concierne a la naturaleza de la jubilación patronal proporcional, esta Corte advierte que la jubilación patronal configura una institución de naturaleza tuitiva

y compensadora que encuentra su origen en el Código de Trabajo, por medio de la cual el legislador ecuatoriano ha procurado que los trabajadores que han dedicado su fuerza laboral, de manera continua o ininterrumpida, por un periodo determinado de tiempo, a una misma entidad patronal, tengan derecho a recibir una pensión mensualizada o un fondo global jubilar.

79. Ahora bien, la materialización de la institución laboral sub iudice puede manifestarse a través de dos esquemas diferentes, en lo que refiere al tiempo de trabajo. Por un lado, se tiene el esquema de la jubilación patronal total, y, por otro lado, el esquema de la jubilación patronal proporcional. En el primer caso, el derecho a la jubilación patronal nace por un transcurso de veinticinco años o más de servicios; mientras que, en el segundo, se requiere que el trabajador “hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo”. Así es posible corroborar que la institución de jubilación patronal se produce en dos supuestos distintos. La jubilación patronal total corresponde a la prestación de servicios continuos o interrumpidos por un lapso de veinticinco años para el mismo empleador. El segundo supuesto se configura por la prestación de servicios por un lapso menor al de la jubilación patronal total, y en sujeción a una condición adicional, conforme los artículos 188 y 216 del Código del Trabajo. En palabras de la ex Corte Suprema de Justicia: “Por excepción, el penúltimo inciso del Art. 188 del Código de Trabajo admite la posibilidad de una jubilación patronal proporcional, cuando el trabajador hubiere cumplido 20 años y no haya alcanzado a prestar servicios por 25 años. Pero esta alternativa de excepción, sólo procede cuando el trabajador hubiere sido despedido intempestivamente”.

80. No obstante, en ambos casos la naturaleza sigue siendo la misma (tuitiva y compensativa), de ahí que no podemos hablar de dos jubilaciones patronales distintas, sino que lo apropiado es entender que la jubilación patronal total y la jubilación patronal proporcional son dos especies de un mismo género.

81. Como consecuencia de esto, la Corte Constitucional concluye que la norma cuyo incumplimiento se demandada; la cual dispone de manera genérica sobre el derecho a la jubilación patronal, al no haber incluido excepción alguna, refiere a las dos posibles especies en que se manifiesta dicho derecho.”

En virtud de esta explicación es que la más alta corte en materia constitucional de nuestro país, en el numeral 83 de la mentada sentencia ha establecido que:

“83. En este sentido, para los casos de jubilación patronal total los presupuestos se encuentran establecidos en el artículo 216 del Código de Trabajo, y corresponde al haber prestado servicios laborales continuos o interrumpidos por veinticinco años o más a un mismo empleador. Por su parte, en lo que refiere a la jubilación patronal proporcional, la exigibilidad, además del cumplimiento del tiempo requerido (haber cumplido veinte años de trabajo y menos de veinticinco), dependerá de que la relación laboral haya culminado por un acto intempestivo del empleador, en concordancia con el artículo 188 del Código de Trabajo.”

Este aspecto tiene relación directa a lo considerado por la Corte en el numeral 94 del fallo constitucional en mención, pues se determina que:

“94. (d) Finalmente, corresponde pronunciarse sobre cuáles son las medidas adecuadas y suficientes para el cumplimiento de tal obligación²⁷. Por lo tanto, la

Corte considera procedente ordenar el cumplimiento del artículo 1 de la Resolución 880, es decir, el pago de la jubilación patronal total o proporcional para todos los accionantes que cumplan con el tiempo y demás presupuestos exigidos (párrafos 78-81). Para el caso de la jubilación patronal proporcional, los beneficiarios deberán haber cumplido veinte años o más de servicio continuo o interrumpido de la entidad, a la fecha en que se efectivizó la cesación en sus funciones por intermedio de la supresión de sus partidas presupuestarias, figura equiparable al despido intempestivo en el presente caso.”

Es en virtud de esta disposición, que el Tribunal pasa a considerar como prueba fundamental dentro de la causa *sub examine* la información presentada por la entidad accionada a través del Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2022-2442-M, de fecha 22 de febrero del 2022, suscrito por la Ingeniera Soledad Pérez Reyes, en su calidad de Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano, en el que en lo fundamental certifica que:

“Albuja Chávez Rosa Esther, Alejandro Morales Silvia Yolanda, Álvarez Albarasin Jorge Aníbal, Atocha Cedillo Víctor Antonio, Baquero Sotomayor Lilian Australia, Burbano Ayala Fausto Patricio, Cortez Quingalahua Guillermo Vicente, Cruz Estrella Víctor Marcelo, Dávila Pazmiño Mauricio Aníbal, Delgado Iturralde María Piedad, España Morales Raúl Javier, Gallegos Avellán Juan Carlos, García Maridueña Felipe, González Murgueitio Haydee Fabiola, Guananga Yambay Miguel Eduardo, Herrera León Ruth Celeste, Llerena Vargas Ximena Graciela Elina, Manosalvas Calderón Dione de Lourdes, Mena Suarez Fabiola Yolanda, Molina Jácome Gilber Efrén, Mosquera Cadena Rosa Elvira, Narváez Villamar Harry Oswaldo, Núñez Nieves Oswaldo Javier, Palacios Huaca Pablo Patricio, Palacios Oviedo Galo Julio, Piedra García Julio Marcel, Reyes Cadena Fanny Alicia, Rodríguez Gómez Jorge Gustavo, Salazar Fonseca Nelson Hernán, Sánchez Yépez Francisco Javier, Soria Novoa Isabel Mónica, Suárez López Fabián Patricio, Tapia Mario Fernando, Uquillas Cabezas Jorge, Vergara Barros Carmen Natividad; cumplen con los considerandos del artículo 94 y siguientes de la sentencia No. 15-14-AN/21 para una jubilación parcial.

En tanto que los servidores Mayorga Chávez Marcia Elba y Zambrano García Gladys Augusta NO CUMPLEN con los considerandos del artículo 94 y siguientes de la sentencia No. 15-14-AN/21; conforme al cuadro adjunto en formato pdf.”

Es decir, que de la información certificada por la propia legitimada pasiva, todos los accionantes, a excepción de dos de ellos, cumplen con cada uno de los presupuestos exigidos para el pago de sus jubilaciones; sin embargo, la accionada - conociendo aquello- ha omitido su obligación de generar dichos pagos los cuales les correspondía recibir por mandato legal, lo que ha conllevado a que estos ciudadanos padezcan injusticias a través de todo el tiempo que ha transcurrido desde que exigían la entrega de los valores que legalmente les correspondía, pues eran el efecto del trabajo entregado durante años.

Es evidente que con el pronunciamiento de negativa emitido por el IESS de efectuar el pago de las jubilaciones de los hoy accionantes, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica cobija a los legitimados activos, derecho que nuestra Constitución

lo conceptualiza en su Art. 82 de la siguiente manera:

“El Derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

Al respecto la Corte Constitucional para el periodo de transición en sentencia número 021-10-SEP-CC, de fecha 11 de mayo del 2010, al tratar sobre la seguridad jurídica indica:

“(...) que la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normativa jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, írrita o fraudulenta”.

De ello es que podemos decir que la seguridad jurídica implica la certeza y confianza que tiene la sociedad de que en un Estado constitucional de derechos se garantizan el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales, así como la aplicación de las normas jurídicas vigentes, lo que significa que ante hechos iguales sometidos a decisión de los órganos jurisdiccionales, las resoluciones van a ser siempre las mismas, impidiendo de esta manera que se realicen interpretaciones arbitrarias o fuera de la ley.

De lo explicado se debe entender entonces, que de ninguna manera una entidad pública bajo una omisión administrativa, puede llegar a sacrificar los derechos que le atañan a cualquier ciudadano, más aún cuando se trata de personas que merecen una atención prioritario por parte del Estado; y por ende de las instituciones que la componen, así lo consagra el Art. 11 numeral 9 de la Constitución de la República: *“el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”*; disposición que debe ser acatada de manera más rígida.

Como se ha venido señalando, la acción de protección tiene por objeto según lo determinado en nuestra Constitución en su Art. 88, y en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos tanto en nuestro marco constitucional como en los tratados internacionales, que no se encuentren amparados por las otras acciones de garantías jurisdiccionales, de ahí la importancia de identificar en primer lugar la existencia o no de un derecho constitucional vulnerado, siendo obligación del Juez el actuar inmediatamente al detectar dicha violación.

En el presente caso, y a criterio de este Tribunal, se ha verificado que el derecho a la seguridad jurídica fue vulnerado, determinando entonces que ante tal flagelo la vía correspondiente para su reparación es la constitucional, en consecuencia, y al haberse concluido que en el presente caso el acto administrativo *ut supra*, materia de esta acción ha transgredido el derecho constitucional determinado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador resuelve:

RESOLUCIÓN

Este Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, expide la siguiente sentencia:

1.- Declarar que la negativa de pagar las jubilaciones patrimoniales a los hoy accionantes por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) violentó el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

2.- Aceptar la acción de protección propuesta por los accionantes *Albuja Chávez Rosa Esther, Alejandro Morales Silvia Yolanda, Álvarez Albarasin Jorge Aníbal, Atocha Cedillo Víctor Antonio, Baquero Sotomayor Lilian Australia, Burbano Ayala Fausto Patricio, Cortez Quingalahua Guillermo Vicente, Cruz Estrella Víctor Marcelo, Dávila Pazmiño Mauricio Aníbal, Delgado Iturralde María Piedad, España Morales Raúl Javier, Gallegos Avellán Juan Carlos, García Maridueña Felipe, González Murgueitio Haydee Fabiola, Guananga Yambay Miguel Eduardo, Herrera León Ruth Celeste, Llerena Vargas Ximena Graciela Elina, Manosalvas Calderón Dione de Lourdes, Mena Suarez Fabiola Yolanda, Molina Jácome Gilber Efrén, Mosquera Cadena Rosa Elvira, Narváez Villamar Harry Oswaldo, Núñez Nieves Oswaldo Javier, Palacios Huaca Pablo Patricio, Palacios Oviedo Galo Julio, Piedra García Julio Marcel, Reyes Cadena Fanny Alicia, Rodríguez Gómez Jorge Gustavo, Salazar Fonseca Nelson Hernán, Sánchez Yépez Francisco Javier, Soria Novoa Isabel Mónica, Suárez López Fabián Patricio, Tapia Mario Fernando, Uquillas Cabezas Jorge, Vergara Barros Carmen Natividad, Daniela Alejandra Alcántara Michelena y María Belén Gómez Salgado, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).*

3.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

En apego a lo determinado en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito -TDCA- la instancia que deberá determinar, el monto del pago retroactivo de la jubilación patronal proporcional, para esto:

- El IESS remitirá al TDCA, en el plazo máximo de 30 días, la información actualizada de los señores *Albuja Chávez Rosa Esther, Alejandro Morales Silvia Yolanda, Álvarez Albarasin Jorge Aníbal, Atocha Cedillo Víctor Antonio, Baquero Sotomayor Lilian Australia, Burbano Ayala Fausto Patricio, Cortez Quingalahua Guillermo Vicente, Cruz Estrella Víctor Marcelo, Dávila Pazmiño Mauricio Aníbal, Delgado Iturralde María Piedad, España Morales Raúl Javier, Gallegos Avellán Juan Carlos, García Maridueña Felipe, González Murgueitio Haydee Fabiola, Guananga Yambay Miguel Eduardo, Herrera León Ruth Celeste, Llerena Vargas Ximena Graciela Elina, Manosalvas Calderón Dione de Lourdes, Mena Suarez Fabiola Yolanda, Molina Jácome Gilber Efrén, Mosquera Cadena Rosa Elvira, Narváez Villamar Harry Oswaldo, Núñez Nieves Oswaldo Javier, Palacios Huaca Pablo Patricio, Palacios Oviedo Galo Julio, Piedra García Julio Marcel, Reyes Cadena Fanny Alicia, Rodríguez Gómez Jorge Gustavo, Salazar Fonseca*

Nelson Hernán, Sánchez Yépez Francisco Javier, Soria Novoa Isabel Mónica, Suárez López Fabián Patricio, Tapia Mario Fernando, Uquillas Cabezas Jorge, Vergara Barros Carmen Natividad, Daniela Alejandra Alcántara Michelena y María Belén Gómez Salgado, con los respectivos montos que le correspondan recibir por el pago de jubilación patronal proporcional.

- El TDCA deberá designar un perito a fin de que determine quienes son los beneficiarios de la jubilación patronal y los montos que se le adeuda.
- Los beneficiarios podrán impugnar el informe pericial, hasta en un plazo máximo de quince días, a fin de que los rubros determinados sean debidamente acordados.
- Resueltas las impugnaciones presentadas por los beneficiarios, el TDCA emitirá auto resolutorio con la cuantificación de los montos retroactivos, y ordenará al IESS que proceda a su pago.
- Se dispone a la legitimada pasiva emitir las correspondientes disculpas públicas a los accionantes a los que se les concedió la presente acción de protección por la vulneración a sus derechos constitucionales a través de la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las cuales estarán expuestas por el lapso de 30 días.

Se le recuerda a la entidad accionada la obligación del inmediato cumplimiento de las disposiciones efectuadas por este Juzgador de conformidad al Art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.- Oficiése a la Defensoría del Pueblo, a fin de que vigile el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente pronunciamiento constitucional, tal como lo dispone el Art. 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5.- En relación a los accionantes Mayorga Chávez Marcia Elba y Zambrano García Gladys Augusta, este Juzgador niega la acción de protección por ellos interpuesta, en virtud de lo determinado en el Art. 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

6.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Actúe el o la Secretaria de este Tribunal, en quien reposa la obligación de la correcta notificación de la sentencia.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

f).- SUAREZ TAPIA MARIA MERCEDES, JUEZA; SARA IPATIA COSTALES VALLEJO, JUEZ; LANA VELEZ FAUSTO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

PEREZ BOLAÑOS CINTHIA VANESA
SECRETARIA